



## ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

### Retribuciones de funcionario tras situación administrativa de servicios especiales (Alcalde).

A

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito de fecha XX.11.15 por el Alcalde del Ayuntamiento XX se solicita informe sobre el asunto arriba reseñado, manifestando lo siguiente:

*"Por funcionario de carrera de este Ayuntamiento (Grupo E, C.D. 14), actualmente en activo, incorporado a su plaza en el citado grupo tras haber permanecido en la situación administrativa de servicios especiales por ocupar cargo público (fue alcalde de esta localidad durante la legislatura 2007-2011) se presenta solicitud reclamando el complemento por alto cargo que le corresponde de conformidad con el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril):*

*Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda*

---



*establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido directores generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública."*

*Las retribuciones del mencionado funcionario actualmente son:*

- Salario 548,47€
- Antigüedad 175,11€
- C. Destino 317,85€
- C. Específico. 84,33€
- C. Productividad 672,42€

2.202,18€

*Las preguntas son:*

*¿Cuál sería el tratamiento que habría que dar a estas retribuciones por haber sido elegido Alcalde de esta Corporación?*

*¿Qué complementos de los que se establecen para quienes hayan sido Directores Generales le corresponderían a él?"*

## **II. LEGISLACION APLICABLE**

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
  - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/85).
-



- Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Ley 1/2014).
- Ley 47/2003 General Presupuestaria (LGP).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración Local.
- Real Decreto 364/1995, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Decreto 43/1996, Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional

### **III.- FONDO DEL ASUNTO.**

#### **PRIMERO.-**

Las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera de la Administración Local tiene el Régimen Jurídico del artículo 140.2 TRRL:

*"Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local."*

A su vez, el régimen de las retribuciones de los funcionarios locales lo tenemos en el artículo 93 LBRL:

*"1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.*

*2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el*

---



*Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.*

*3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública”.*

Por su parte, lo dispuesto en el EBEP sobre retribuciones de los funcionarios tiene aplicación diferida conforme a la Disposición Final Cuarta, hasta la entrada en vigor de las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del mismo.

## **SEGUNDO.-**

En cuanto a la consolidación del grado, reconocida en la legislación básica estatal (EBEP), nuestra legislación autonómica tiene regulado el asunto para sus empleados públicos. Así, y por ejemplo, el nombramiento de un funcionario como Director General en la Junta de Extremadura se considera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 18 de febrero, de Regulación del Estatuto de los Cargos Públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como un puesto de nivel análogo al más alto en la horquilla del intervalo de niveles del Grupo/Subgrupo donde tiene la condición de funcionaria de carrera.

En este sentido, la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 1/2014, de 18 de febrero establece:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 1/2012, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012, el personal funcionario de carrera al servicio de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos, en el desempeño de los cargos de presidente, resto de miembros del Consejo del Gobierno o altos cargos, consolidará por el desempeño de dichos cargos públicos desde su nombramiento, el grado personal en idéntico términos a los previstos en la regulación de la carrera profesional para los funcionarios en el desempeño de puestos de trabajo con destino definitivo. Este personal, en ningún caso podrá consolidar un nivel más alto del intervalo asignado al grupo/subgrupo*

---



*en que se encuentre clasificado el cuerpo o escala al que pertenezca el funcionario.”*

Trasladando lo anterior al presente caso, el intervalo de nivel para el grupo E oscila entre el 7 y 14, de conformidad con el artículo 71 R.D. 364/1995, en relación con el artículo 3 del R.D. 861/1986. Cada 2 años de desempeño del cargo de Alcalde iría consolidando el grado en dos niveles (artículo 70 del citado R.D.). Pero al estar “topado”, puesto que su nivel de complemento de destino es 14, lo tiene ya consolidado.

### **TERCERO.-**

En relación a la segunda cuestión planteada sobre Qué complementos de los que se establecen para quienes hayan sido Directores Generales le corresponderían, debemos señalar lo siguiente:

Como bien se señala en la petición del informe, el EBEP -Apartado 3 del artículo 87- reconoce un derecho de mínimos al reingreso al servicio activo del funcionario (*“misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan...”*), pudiendo reingresar en otro mejor si su Administración así lo dispusiese; pero no queda regulado el procedimiento. Por tanto cada Administración debe cuidar para que no se perjudique el derecho a la carrera profesional del funcionario que haya sido alto cargo (alcalde)

Se explicita más adelante dentro del artículo 87.3 que *«como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública»*.



En la Administración Local dicho cargo de Director General sólo se regula en el artículo 130 Ley 7/85 para los órganos directivos de municipios de gran población. En el presente caso, nuestro Ayuntamiento al ser de régimen común, cabe entender que no se puede aplicar lo regulado en el mencionado inciso del Apartado 3 del artículo 87 del EBEP en relación a tener derecho a percibir los complementos de Director General.

No obstante para el caso que tuviera derecho, habría que ver si no ha prescrito la obligación, teniendo en cuenta el mandato en el que el funcionario fue alcalde (2007-2011) y en relación con la prescripción de las obligaciones a los 4 años que establece la Ley 47/2003 General Presupuestaria para la Administración.

#### **CUARTO.-**

Con independencia del derecho o no que pudiera tener el funcionario solicitante a lo pretendido en su "*petitum*", en otro orden de cosas y en relación al puesto de trabajo, -COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES-, del mismo parece ser que depende el servicio de limpieza, el de mantenimiento, así como algún otro servicio. De dicho puesto de trabajo llama la atención lo siguiente:

A) Que sea desempeñado por un Grupo E de funcionarios de carrera para cuyo acceso se requiere como titulación el certificado de escolaridad o como señala la Disposición Adicional Sexta del EBEP "*para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo*"; es decir, para actividades no cualificadas como pudieran ser las de los puestos tipo de peón, ordenanza u operario.

Entiende el que suscribe que el nivel de titulación académica que se debiera exigir como requisito mínimo para acceder al puesto de trabajo debiera ser otro, teniendo en cuenta la importancia de los servicios a coordinar, el número de habitantes del municipio, el organigrama del Ayuntamiento, el número de empleados públicos adscritos a los servicios indicados. Por ello dicho puesto y en relación los posibles cometidos, dedicación, experiencia, jerarquía, mando, disponibilidad de jornada, responsabilidad,

---



coordinación, etc, cabría incardinarlo a desempeñar por un funcionario de los Subgrupos C1, A2 o B:

- C1 (con titulación de bachiller, técnico, FPII o equivalente), con actividades de cualificación profesional alta.
- A2 (titulación universitaria de grado, diplomado universitario, arquitecto técnico o equivalente) con actividades de cualificación profesional técnica media.
- B (con titulación de Técnico Superior, FP III o equivalente) como intermedio entre los dos anteriores.

B) Desconocemos la forma de proveer el puesto de trabajo singularizado, siendo lo normal que sea mediante concurso que es el sistema ordinario (pudiendo ser incluso por libre designación si se tuviera en cuenta la responsabilidad del mismo, con plasmación en la RPT), y como forma excepcional y urgente la comisión de servicios (máximo 2 años), ya que cabe descartar la adscripción provisional al ser un puesto de trabajo singularizado. Las dos primeras requieren una convocatoria, aportación de méritos y propuesta de resolución por la comisión de valoración. Su regulación por remisión del TRRL está en el Decreto 43/96 autonómico y supletoriamente en el R.D. 364/1995. La segunda se base en su carácter excepcional y urgente provisión con una duración máxima de 2 años como decíamos.

C) Sobre las retribuciones de dicho puesto de trabajo destacamos:

- La cuantía mensual se asemeja "grosso modo" a la que pudiera percibir un funcionario de carrera A1 o A2 de la Junta de Extremadura, de la Diputación de Badajoz o de cualquier ayuntamiento de nuestra provincia.
- El sueldo y la antigüedad por trienios vienen establecidas en la LPGE de cada año, en función de la cantidad asignada a cada Grupo o Subgrupo de titulación.

(Nota: las retribuciones básicas vienen establecidas por LPGE, siendo en las complementarias donde puede haber más "margen de maniobrabilidad" a la hora de establecer su cuantía, siendo necesario

---



que previamente se hayan descrito las funciones del puesto de trabajo, su valoración y traducción final a euros)

- El complemento de destino es el máximo dentro de su intervalo de niveles para el grupo E, siendo factible. Su regulación viene establecida en el artículo 3 del R. D. 861/86:

*“1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado.*

*2. Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto”.*

- El complemento específico según la cuantía que figura en la petición del informe, está en el “arco”de las cantidades que fija el artículo 28.1 de la LPGE para 2009 (a dónde hay que remitirse) en el puesto 5º (Desde 5.436,60 hasta 7.598,18 €) para los funcionarios locales se regula en el artículo 4 del anterior:

*1. “Está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.*

*2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo 3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía”.*

---





- Sobre el complemento de productividad asignado, destaca sobremanera la cuantía mensual percibida 672,42€. Su regulación viene establecida en el artículo 5 del citado R.D, pudiéndose señalar, en consonancia con su apartado 3, que lo que pueda percibirse en un mes, no significa que se tenga que percibir en el del mes siguiente:

*“1. Destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*

*2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*

*3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*

*4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*

*5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma.*

*6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril”.*

- Por último figura en información facilitada desde el Ayuntamiento, un complemento como gratificación extraordinaria de 256,75 €, teniendo su regulación en el artículo 6 del citado R.D, quedando prohibida su percibo fijo en su cuantía y periódico en su devengo:



*“1. Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, c), de este Real Decreto.*

*2. Corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*3. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo.”*

En definitiva, entiende este funcionario informante que dicho puesto de trabajo requiere de una regularización con plasmación en la RPT.